



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0027

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de ***** el suscrito Licenciado **Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número ***** que se inició en oposición de ***** por hechos constitutivos de los delitos de *****.

1.- Identificación de las partes

Fiscal: Licenciada *****

Asesor jurídico Comisión Estatal de Víctimas en el Estado: Licenciada *****.

Víctima: *****.

Defensa pública: Licenciado *****.

Acusado *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de *****, acontecidos en el año ***** en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 01-uno de julio del año 2023-dos mil veintitrés, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de *****, basada en los siguientes hechos:

“Siendo el día *****, aproximadamente a las 04:30 horas, la víctima *****, se encontraba en su domicilio ubicado en calle *****Nuevo León, específicamente en su recámara acostada en la cama, ya que estaba durmiendo, cuando de repente se despierta y observa a su pareja *****, quien estaba parado a un lado de ella, sacando un cuchillo del short que vestía, y le dice “te voy a matar porque me engañas”, se sube encima de la víctima, y con una de sus manos sujeta a la víctima de sus muñecas, para luego comenzar a apuñalar a la víctima en el rostro, la cabeza, cuello, pecho, la víctima comienza a forcejear soltándose de él, tratando de quitarle el cuchillo, ***** le pone el cuchillo en el cuello y le dice “te voy a matar”, ella trata de quitarle el cuchillo, y en el forcejeo ella cae entre la cama y el buró, momento en el cual ***** le lesiona el área de su ojo, con el cuchillo, comenzando la víctima a sangrar de forma abundante, gritando la víctima a su hijo ***** de ***años, quien le decía a ***** que la dejara, pero no hizo caso, por lo cual sale a gritar pidiendo ayuda, por lo cual ***** la deja de agredir”

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31 y 331 Bis 4, y violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso b), fracciones I y II, en relación al 287 Bis 1, todos del Código Penal vigente del Estado; y, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión del delito descrito, es de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I ambos del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan el delito ya mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, los hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica de violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis inciso b) fracciones I y II en relación al 287 Bis 1; mientras que el delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones II y IV, 31 y 331 Bis 4, todos del Código Penal vigente para el Estado.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica** se reservó su alegato inicial; mientras que, en su alegato de cierre señaló la prueba desahogada ha quedado demostrada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la plena responsabilidad del señor ***** , solicitando una sentencia de condena por los delitos de referencia

En lado contrario, la **Defensa** del acusado ***** en su alegato de apertura señaló que no se demostrará la responsabilidad de su representado, planteando las bases de sus manifestaciones; mientras en su alegato de clausura solicitó una sentencia absolutoria a favor de su representado, por lo que hace al delito de feminicidio en grado de tentativa, planteando las bases de su petición.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

5.1 Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, concluyendo que la **Representación Social logró probar los hechos materia de acusación** por los motivos que más adelante se establecerán.

5.2. Delito de Violencia Familiar.

Por cuestiones de lógica iniciaremos primeramente con el estudio y valoración de pruebas y análisis del delito de violencia familiar, el cual se encuentra previsto por los artículos **287 Bis inciso b) fracciones I y II⁵** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) **Que entre el sujeto activo y la sujeto pasivo tengan una relación de concubenarios.**

b) **Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional de la pasivo.**

Una vez analizadas todas las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, de manera libre, lógica y en forma armónica e integral, como ya se estableció, esta Autoridad considera que el Ministerio Público probó los hechos que fueron motivo de su acusación, se acreditó la existencia del delito de **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad que en su comisión le resulta a *********, al justificarse de manera plena que cometió los hechos que se le reprochan como autor material directo, esto tomando en consideración que del enlace y valoración libre y lógica de estos medios de convicción, esta Autoridad llega a la conclusión de que ciertamente se cometió un hecho que la ley cataloga como delito, que se tipifica con el numeral señalado en el punto anterior y del cual resultó plenamente responsable el referido acusado.

⁵ Artículo 287 BIS.- “Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. cometen el delito de violencia familiar: (...) b) la concubina o concubinario, para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia ...”.

Esto es así, pues tomando en cuenta el análisis de estos medios de convicción, nos permiten tener por demostrados los **HECHOS** penalmente relevantes siguientes:

Siendo el día *****, aproximadamente a las 04:30 horas, la víctima *****, se encontraba en su domicilio ubicado en calle *****Nuevo León, específicamente en su recámara acostada en la cama, ya que estaba durmiendo, cuando de repente se despierta y observa a su pareja *****, quien estaba parado a un lado de ella, sacando un cuchillo del short que vestía, y le dice “te voy a matar porque me engañas”, se sube encima de la víctima, y con una de sus manos sujeta a la víctima de sus muñecas, para luego comenzar a apuñalar a la víctima en el rostro, la cabeza, cuello, pecho, la víctima comienza a forcejear soltándose de él, tratando de quitarle el cuchillo, *****, le pone el cuchillo en el cuello y le dice “te voy a matar”, ella trata de quitarle el cuchillo, y en el forcejeo ella cae entre la cama y el buró, momento en el cual *****le lesiona el área de su ojo, con el cuchillo, comenzando la víctima a sangrar de forma abundante, siendo el momento en que la dejó de agredir.

Hechos los anteriores que efectivamente encuadran en la figura típica de violencia familiar a que se ha venido haciendo referencia, existencia del delito que incluso no fue materia de debate por parte de la Defensa, por lo que de manera concreta se procede a realizar el análisis en relación a la actualización de cada uno de sus **elementos constitutivos**.

a) Que el sujeto activo y la sujeto pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

En cuanto a este presupuesto, tenemos que quedó plenamente justificada tal condición lógica del delito, precisamente con la propia declaración que rindió la parte víctima *****, quien dio cuenta de su relación con el acusado *****, con quien vivió en unión libre, aproximadamente como diez años, habitando en el domicilio ubicado en calle *****Nuevo León, procreando cuatro hijos en común, de iniciales *****de *** años, *****de *** años, *****de *** años, y, *****de *** años.

Lo que no se encuentra aislado, sino que, se convalida con lo manifestado por *****, quien dijo ser elemento policiaco del municipio de *****, y quien al llegar al lugar de los hechos, además de la víctima, se entrevistó con *****, quien le refirió ser hermano de la parte acusada, y aceptó la responsabilidad de quedarse con los menores hijos que en común tiene la parte víctima y el acusado.

Medios de prueba que generan convicción puesto que ese aspecto de la relación que existía entre el sujeto activo y la parte víctima, por lo tanto, se acredita que hasta el día *****, *****y *****tenían una relación de concubinos, habitando en el domicilio ubicado en calle *****, Nuevo León, y si bien, como hizo alusión la defensa, no se allegó un acta de nacimiento de los menores, el concubinato por su naturaleza, tiene una falta de formalidad, lo que no implica su inexistencia, sobre todo que hay factores claros como el dicho de la víctima y de la policía; por lo que este primer elemento del delito se tiene por probado.

b) Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física, psicoemocional y patrimonial de la pasivo.

Por lo que hace a tal elemento material constitutivo del injusto social en estudio, tenemos que dicha condición se actualiza en la especie, al considerar lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vertido por la propia víctima *****, quien en relación a los hechos, refirió que los mismos acontecieron el día *****, aproximadamente entre las 04:00 y 04:30 de la mañana, encontrándose en el citado domicilio, comenzó a discutir con *****, ya que le comenzó a decir que lo engañaba, que metía hombres a la casa, que así estuvo todo el transcurso de la noche, pero le dijo que tenía mucho sueño que se quería dormir, que como los niños también tenían sueño le dijo que se durmieran en la sala, que se fuera a dormir, pero le dijo que no porque tenía miedo, por lo que, se metió al cuarto y él se metió con ella, pero como tenía mucho sueño, se quedó dormida, que no escuchó en qué momento se salió del cuarto, pero escuchó cuando entró al cuarto y cerró la puerta, que lo cuestionó sobre lo que traía y como vio que iba caminando hacia donde estaba acostada, vio que sacó un cuchillo del short que traía, que al ver dicha acción, le gritó al niño más grande, siendo en ese momento cuando ***** se subió arriba de ella, comenzándola a apuñalar con el cuchillo en el cuello, que como pudo, tomó el cuchillo con sus dos manos, jalando el cuchillo, y, la aventó al piso, cayendo en medio del buró, fue cuando sus niños entraron al cuarto, y, los niños más chiquitos se aventaron arriba de ella, y le decían “pá deja a mi mamá, déjala en paz”, pero él agarró a los niños y se los quitó, saliéndose los niños afuera de la casa para gritar afuera y pedir ayuda; que cuando le quitó a los niños, la siguió apuñalando, la colocó boca abajo, comenzándola a apuñar por la espalda, en la cabeza, y en una que se le zafó le pegó en el brazo, después le enterró el cuchillo en la ceja, y fue cuando le dijo “ya me sacaste el ojo *****”, es cuando él soltó el cuchillo, y ella se quitó el cuchillo de la ceja, aventándolo de bajo de la cama, comenzado a forcejar con él, quien se quería ir, pero no quería que se fuera, por lo que, lo agarró abrazándolo con los pies y las manos y él le pedía que lo soltará, que ya se iba a ir y no le iba hacer nada, que al soltarlo, se salió corriendo de la casa; que después, ella salió para pedir ayuda ya que se estaba desangrando, ya que, le había dado cuatro puñaladas en la cabeza, en la espalda, en el cuello, en el brazo, en la cara, pero la ayuda se tardó en llegar y la patrulla, y ya no la encontraron ahí.

Asimismo, indicó que el nombre de su hijo que intervino lo es *****, quien actualmente cuenta con *** años de edad, pero la fecha en que sucedieron los hechos tenía***años; que de las heridas que se le ocasionaron, se le quedó la marca en la ceja, la del brazo, en el cuello, la cual se ve como una quemada, y, tiene piquetes por atrás en la espalda, que en el hospital le hicieron suturas, cuatro en la cabeza, la del brazo, en la oreja, en la axila y en la espalada, y otras lesiones que no se necesitó suturar.

Continúo manifestando, que cuando ***** la comenzó a agredir le pregunto sobre lo que traía, preguntándole que porque la quería matar y él le dijo “no que quiero, te voy a matar”, que porque decía que lo engañaba; que cuando ***** la dejó de agredir, lo fue porque intervinieron los niños y porque le quitó el cuchillo con la que la estaba apuñalando, aventándolo debajo de la cama. Por otra parte, al momento de observar a los intervinientes en la audiencia de juicio indicó que se encontraba presente *****, mismo que viste playera en color blanco.

Mientras que, a preguntas de la defensa, indicó que todo lo mencionado lo refirió a los elementos policiacos que la entrevistaron, así como también, los refirió en una entrevista que le levantaron en el hospital, por lo que, en aplicación del ejercicio de evidenciar contradicción, señaló que todo lo que mencionó venía establecido en su entrevista, pero no era una declaración completa como lo refirió en la audiencia de debate, empero, en la misma no se mencionó que sus hijos más pequeños se aventaron arriba de ella.

Testimonial que merece **valor probatorio**, puesto que la narrativa que derivó de hechos que pudo presenciar a través de los sentidos, pues es quien vivió la agresión física y verbal por parte del acusado, quien era su concubino, en el domicilio ubicado en calle *****, Nuevo León, explicando la mecánica de los hechos, es decir, la manera en que el acusado la amenazó.

Lo que guarda relación, con lo señalado por *****, quien dijo ser elementos policiaco del municipio *****, Nuevo León, y elaboró un informe policial homologado sobre una violencia familiar, del fecha *****, conjuntamente de su compañero *****, llevada a cabo sobre la calle *****, Nuevo León, recibiendo el auxilio aproximadamente a las 4:50 horas, al acudir al domicilio visualizaron a una femenina con manchas en el rostro, quien les refirió que fue su pareja quien le hizo las agresiones, contando con lesiones en el rostro, en el ojo del lado derecho, levantándole el acta de entrevista, se mandó llamar protección civil, ya que en el domicilio se encontraban cuatro menores de la víctima, para su revisión, quienes se encontraron bien, mientras que, la femenina fue trasladada al hospital *****, agregó que, la femenina se identificó como *****, mientras que la pareja de ésta era *****, quien no se encontraba en el lugar de hechos; que al revisar a la parte víctima, le localizó una herida en el rostro, y al revisarle la cabeza, también contaba con heridas, muchas manchas rojas en los brazos y manos. Mientras que a preguntas de la defensa, afirmó que le vio una lesión en la ceja y en la cabeza, pero en realidad no vio cuantas lesiones tenía ya que contaba con muchas manchas de sangre.

Ateste que merecen **convicción** jurídica, puesto que en base a sus funciones de prevención y vigilancia acudió a un llamado en el domicilio ubicado en calle *****, Nuevo León, donde se entrevistó con la parte víctima, a quien le localizó heridas en el rostro, en el ojo derecho, lo que es coincidente con lo expuesto por la parte víctima, quien incluso, dio constancia que a víctima fue trasladado para su atención médica al hospital *****.

Además, debe decirse, que las lesiones inferidas hacia la víctima, guarda relación con lo expuesto *****, quien dijo ser perito médico adscrito al Servicios Médico Forense, que realizó dictamen médico previo con número de folio ***** a nombre de *****, el día *****, quien al revisar su expediente clínico, revisó presentó diversas lesiones cortantes en piel cabelluda, cara muslos superiores y pierna derecha, lesiones que por su naturaleza fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, y, sí dejan cicatriz perpetua, en el caso, en cara, con una evolución de 30 a 35 horas, aproximadamente. Asimismo, señaló que se hizo reparación primaria de dichas lesiones con puntos de sutura. Por su parte, a preguntas de la defensa, señaló que no revisó directamente a la víctima; mientras que, a contrainterrogatorio de la fiscalía, señaló que de acuerdo a su experiencia médica puede valorar a un paciente por medio del expediente clínico de un paciente.

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de que a la víctima presentó daños corporales no accidentales, asimismo, el tiempo de evolución de las lesiones, y la descripción de las mismas, resultó coincidente con la mecánica expuesta por la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En tal sentido, con lo anteriormente expuesto, corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió agresiones físicas por parte del acusado ***** , quien era su concubino, de igual forma, se obtuvo que la víctima a raíz de ese evento presentó un daño psicoemocional, tal como lo señaló la licenciada ***** , quien dijo ser perito en psicóloga adscrita al Instituto de Criminalista y Servicios Periciales, y que en fecha *****elaboró un dictamen psicológico a ***** , explicando la metodología empleada, quien como antecedentes de hechos, le contó que los mismos sucedieron el día ***** , en la casa donde vivía con su denunciado en el municipio de ***** , Nuevo León, quien se llama ***** , y era su ex pareja, que ese día él estaba con el vecino haciendo algo, que comió, regresó en la noche, que le comenzó a decir a ella que sí alguien se había metido en la casa contestándole que no, pero él le decía que sí, porque había un mueble movido, que le dijo que sí, que alguien había ido y se fue acostar, que estaba dormida, y de repente sintió que alguien la estaba viendo, que despertó, y él estaba ahí parado, que se hizo hacia el frente y vio que tenía un cuchillo en su short, que le preguntó sobre lo que iba a hacer con ese cuchillo y fue cuando la agarró de la mano, se le fue encima, que trataba de quitárselo, lo aventó, pero le alcanzó a dar con el cuchillo en la cabeza, que estuvieron forcejeando, que le decía que reaccionara, pero él le decía que la iba a matar, que se la llegó a poner en la yugular, pero ella agarró el cuchillo, se lo quitó, forcejearon, que entre los forcejeos le picó en la espalda, le alcanzó a dar en su ojo, y le dijo que le picó el ojo, pero donde vio la sangre, se asustó y se fue, que se salió afuera, pidió ayuda y las vecinas le preguntaron si no estaba ya que le tenían miedo, pero ella vio que se había ido por atrás.

Como indicadores se encontró, que ella señaló que si no se hubiera despertado, si la hubiera matado, que tenía mucho miedo, se sentía humillada, pisoteada, que no lograba dormir por el temor y de estar pensando en la situación, que recordaba mucho cuando le quería encajar el cuchillo, que no tenía hambre, que quería cambiarse de casa.

Concluyendo, que se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, presentó alteración en su estado emocional con un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos y de los antecedentes de violencia que había vivido, su dicho era confiable ya que fue fluido, espontaneo, con estructura lógica, se acorde era afecto a lo que estaba narrando, presentó perturbación, alteración auto cognitiva y auto valorativa, ocasionándole un daño psicoemocional, además, su integridad estuvo en riesgo ya que vivió un evento traumático; se terminó que era una persona vulnerable, tomando en consideración el desequilibrio entre ambas partes, además, de la indefensión aprendida, ya que se advirtieron situaciones de malos tratos, ya que había antecedentes de violencia, puesto que peleaban, pero él la buscaba y le decía que iba cambiar, por lo que, ella trataba de regresar con él, de ahí, que si había datos y características de una violencia feminicida, debido a que se vivió esa situación donde hubo violencia extrema, lo que pudo haber terminado en un homicidio, aunado a que las áreas que se le daño son áreas vitales. Po lo que, se sugirió se acuda a un tratamiento psicológico por el términos de doce meses, en el ámbito privado, siendo el costo determinado por el especialista.

Asimismo, indicó que se le encontró en la segunda fase dentro del círculo de violencia, consistente en la explosión, donde su denunciado no controla las situaciones y llega a la violencia extrema

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de cuya deducción se puede llegar a la

certeza de que a la víctima a raíz de los hechos denunciados presentó un daño psicoemocional.

Asimismo, se escuchó la testimonial de ***** quien refirió laborar como agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, y que en relación a sus funciones el día *****, realizó un acto de investigación consistente en acudir al lugar de hechos ubicado en calle ***** Nuevo León, realizando la fijación del lugar mediante fotografías; acto seguido, a la muestra de fotografías reconoció como el lugar de los hechos.

Testimonial que **merece eficacia probatoria plena**, puesto que a través de su testimonio se logró acreditar la existencia del lugar de los hechos que incluso fue ilustrado a este Tribunal por medio de la incorporación de fotografía que le fueron mostradas a los testigos.

Así como de los peritos *****, quien dijo ser perito en criminalista del Instituto de Criminalista y Servicios Periciales, y que el día *****, acudió a la calle *****, Nuevo León, realizando una inspección de dicho lugar, explicando la metodología empleada y morfología del lugar, donde al entrar encontró manchas rojizas en una puerta al entrar, en el piso encontraron un rastreo de manchas rojizas, la puerta de una de las recamaras por la parte de atrás presentaba manchas rojizas, en el piso de la recamara también encontraron manchas rojizas, así como en una de las paredes, y, en el piso junto a un abanico se encontró un cuchillo con una hoja metálica, que presentó machas rojizas y estaba como deformado ya que no tenía su hoja como habitualmente se ven, así como, un cobertor. Mientras que a preguntas de la defensa, afirmó que recabaron como indicios manchas rojizas, las que envió al laboratorio correspondiente, pero desconoce los resultados obtenidos, el cuchillo lo remitió al laboratorio de análisis de indicios desconociendo el resultado obtenido.

*****, quien dijo ser perito adscrita al laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó dos informes con folio ***** de fecha *****, realizando el análisis de cuatro manchas en color rojizas, 1-recolectada de chapa externa de puerta principal, 2-recolectada de piso de área de sala, 3-parte externa de puerta de recámara, 4- recolectada del piso de la recamara; explicando la metodología empleada, concluyendo que las cuatro muestras fueron positivo para sangre humana. Mientras que, en su segundo informe se analizó un cuchillo de hoja metálica con mango de madera y un cobertor color verde y negro; explicando la metodología empleada, concluyendo que, el cuchillo resultó positivo para rastreo hemático, así como, para sangre humana, y, por su parte, el cobertor resultó negativo para rastreo hemático y sangre humana.

Además, a preguntas de la defensa, señaló que su dictamen se basó en determinar si la sangre correspondía a sangre humana, sin determinar si era de persona de sexo masculino o femenino.

Periciales que **merecen eficacia probatoria plena**, puesto que a través del testimonio ***** también se logró acreditar la existencia del lugar de los hechos, detallando los indicios encontrados a base de una inspección realizada en el mismo, y que incluso fue encontrado el cuchillo con el que la víctima refirió fue agredida, indicios que, fueron materia de análisis por parte de la perito ***** corroborándose con lo anterior la mecánica los hechos narrados por la parte víctima, puesto que, fueron encontradas manchas de sangre, mismas que fueron dictaminadas como sangre humana.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de la víctima, pero debemos recordar que estamos ante la figura del **testigo único**⁶ pues no existe la presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso que nos ocupa se trata de una mujer violentada, de ahí que debe ser considerada por este tribunal con perspectiva de género, como se explica enseguida.

La exposición de la pasivo se valora con **perspectiva de género**⁷ considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, y dada su calidad de mujer, quien pudo ser fácilmente sometida por su agresor, dada la superioridad materia y física frente al activo.

Consecuentemente, las probanzas analizadas son aptas y suficientes para establecer que entre el sujeto activo y la víctima existía una relación de concubinato, quienes habitaban en el domicilio ubicado en calle ***** , Nuevo

⁶ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADÉMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié."

⁷ Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

León, lugar donde el día *****, aproximadamente entre las cuatro y cuatro treinta, activo realizó una acción que dañó la integridad física y psicoemocional de la pasivo.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 Bis, inciso b), fracciones I y II del *Código Penal vigente para el Estado*, atribuidas a *****.

5.3. Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

5.4. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción I, del artículo 39⁸ del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado *****, en su carácter de autor

⁸ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco, directo y sin dudas que efectuó la parte víctima *****, quien identificó al acusado ***** como la persona que era su concubino, durante aproximadamente diez años, misma persona que previo a reclamarle por una supuesta infidelidad, al agredió de manera verbal y física, al referirle que era “no que quiero, te voy a matar”, para posteriormente comenzarla agredir con un cuchillo, dándole puñaladas la cabeza, espalda, cuello, brazo, y cara, esto el día *****, en el domicilio ubicado en calle *****, Nuevo León.

Señalamiento que no se encontró aislado, sino, que guardo relación el resto del material probatorio, puesto que, el perito médico, *****, describió las lesiones que presentó la víctima, mismas que resultaron afines con la mecánica de hechos expuestos por la propia víctima; además, de lo vertido por la perito en psicología, *****, quien determinó el daño psicoemocional presentado en la víctima a raíz de los hechos denunciados, siendo coincidentes los mismos con lo expuesto por la víctima en la audiencia de debate, así como también, determinó que presentó una alteración autocognitiva y auto valorativa.

Sumando a ello, se contó con lo manifestado por la primer respondiente *****, quien refirió que al acudir al lugar de hechos, observó a la víctima con heridas en el rostro y cabeza, así como, muchas manchas rojas en los brazos y manos.

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado ***** participó dolosamente en la comisión del delito de **violencia familiar** que se tuvo por acreditado en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

6. Delito de Femicidio en Grado de Tentativa.

Ahora bien, la Fiscalía señaló que la conducta descrita en los hechos materia de acusación, a su criterio es constitutiva del delito de Femicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 331 Bis 2 fracciones II y IV, con relación al 31⁹, del Código Penal en el Estado.

Atribuyéndole al acusado participación de manera dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Penal del Estado¹⁰.

⁹ Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: II. a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia; IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; ...

Artículo 31.- la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho

¹⁰ Artículo 27. Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.

Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...

Siendo los elementos constitutivos del delito de feminicidio en grado de tentativa de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son los siguientes:

a) Que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos para tratar de privar a una mujer por razones de género.

b) Que a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia.

c) Que dicha conducta haya concurrido en persona que entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

d) Que dicha conducta no se haya producido por causas ajenas a la voluntad del activo.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión. Es por lo que, Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, realizando la valoración, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se concluye que la Representación Social **no logró probar más allá de toda duda razonable la existencia del delito de Feminicidio en grado de tentativa**, por ende, tampoco la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a *****, lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

Pues bien, habiendo escuchado las pruebas que fueron desahogadas en audiencia a través del principio de inmediación, misma que se verificó en los términos propuestos por las partes, dándoles la oportunidad de intervención en los interrogatorios, ejerciéndose el derecho de contradicción durante los mismos, cumpliendo los principios de formalidad, al ser producida previa identificación de los testigos y peritos, bajo la protesta de decir verdad y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, bajo el “principio de inmediación”, pues se desahogaron dichas declaraciones, pudiéndose percibir la información que dé propia voz refirieron los testigos y peritos que comparecieron a dicha audiencia juicio; empero, ninguna de estas probanzas genera convicción en este Tribunal, en cuanto a la acreditación del delito de **Feminicidio en grado de tentativa**, esto es, el que aseveró la Fiscalía aconteció el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, Nuevo León, cuando la Fiscalía que el activo desplegó una conducta hacia la víctima, consistente en actos de ejecución idóneos para tratar de privar de la vida de una mujer, *****por lo que de manera concreta se procede a realizar el análisis en relación a la actualización de cada uno de sus **elementos constitutivos**.

a) Que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos para tratar de privar a una mujer por razones de género.

Hechos que para acreditarlos, la Fiscalía introdujo ante este tribunal la prueba que considero pertinente, entre ellas la declaración de la víctima *****, sin embargo, a criterio de este Tribunal de la propia narrativa de la víctima – anteriormente analizada y valorada- no se puede establecer como lo señala el artículo 31 ligado al 331 Bis 2 fracción IV del código sustantivo de la materia, los actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de *****, atendiendo a la mecánica de hechos que se estableció como que el acusado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comenzó a agredir a la víctima con un cuchillo, apuñalándola en la cabeza, cara, espalda y brazos, empero se tiene dichas acciones en perjuicio de la víctima cesaron voluntariamente, puesto que al ver la abundante sangre que salía del rostro de la víctima, soltó el cuchillo y decidió huir del lugar.

Lo que incluso se vio corroborado a través del señalamiento que realizó la propia víctima ***** al mencionar que, después de la agresión comenzado a forcejar con él, quien se quería ir, pero como no quería que se fuera, lo agarró abrazándolo con los pies y las manos y él le pedía que lo soltará, que ya se iba a ir y no le iba hacer nada, que al soltarlo, ***** se salió corriendo de la casa; que después, ella salió para pedir ayuda ya que se estaba desangrando, sin que lo alcanzaran detener en el lugar de hechos.

Estimando el suscrito juzgador que bajo esas condiciones no se puede establecer los actos de ejecución idóneos encaminados a privarla de la vida, atendiendo a que no se establece un acto de ejecución idóneo, objetivo, por parte de la víctima, puesto que contrario a ello, señaló que, que fue el propio acusado quien de manera voluntaria cesó la acción, dado la impresión del sangrado abundante que había al agredirla con el cuchillo en la cara, y, que su hijo menor ya había salido a la calle a pedir auxilio; aunado a que, la parte víctima señaló que fueron sus hijos aventarse encima de ella, empero, esa situación no fue el motivo para que el acusado dejara de agredirla, sin que se advierta que con dicha conducta el activo haya inferido lesiones que pusieran en peligro la vida de la víctima.

Sirviendo de aplicación la jurisprudencia con registro digital 2009493¹¹, el cual establece:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

Lo que incluso fue convalidado por el perito ***** , quien, clasificó las lesiones que la víctima presentó, como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, y, sí dejan cicatriz perpetua; aunado a que, cabe destacar que no describió las lesiones, puesto que, a grandes rasgos estableció que presentó diversas lesiones cortantes en piel cabelluda, cara,

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009493; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609; Tipo: Jurisprudencia.

El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2011. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González.

Secretaría: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 277/2014. 7 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González.

Secretaría: Rocío Belem Rojo Chávez.

Amparo directo 439/2014. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elvía Díaz de León D'Hers.

Secretaría: Rocío Belem Rojo Chávez.

Amparo directo 189/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González.

Secretaría: María Abel Ramos Ávalos.

Amparo directo 4/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaría: Lorena Oliva Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

miembros superiores y pierna derecha, mismas que resultaron coincidentes con la mecánica de hechos expuesta por la víctima.

Bajo ese contexto, no se tiene duda, que la víctima presentó daños corporales no accidentales en su cuerpo, mismas que fueron realizadas con un arma punzo cortante, el cual incluso fue localizado y recolectado como indicio en el lugar de hecho, el cual tenía sangre, misma que fue dictaminada como sangre humana, y que inclusive se encontraba deformado por las heridas que había realizado.

Sin que se advierte que dichas lesiones se hayan ocasionado en una parte vital del cuerpo, y si bien, por medio de la mediación se pudo observar con claridad que la víctima presentó una cicatriz en su brazo izquierdo, y, que no hay duda que las lesiones fueron producidas con un alto grado de violencia, sin embargo, lo que no queda claro, es que el actuar del acusado lo haya sido con la intención de privar de la vida a la víctima, o bien, sí realmente existió la lesiones que la víctima mencionó le fue inferida en el cuello, ya que del dictamen médico no fue advertida dicha información.

De ahí entonces, que atendiendo al artículo 31 del código sustantivo de la materia, que establece que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho; no se encuentra acreditado, ya que, como ya quedó establecido anteriormente, *****cesó voluntariamente su conducta, al verse sorprendido de la lesión que le causó a la víctima en la cara, y que incluso le profirió a la víctima que lo dejará ir del lugar de hechos, que ya no le iba hacer nada, de ahí que, se pudiera interpretar que su actuar encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 32 del código Penal vigente en el Estado, el cual establece que, no es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito o de quien habiendo participado en su preparación, impide que el resultado se produzca; sin embargo, en ambos casos se sancionará por los delitos consumados en la preparación del delito tentado, y no, en el artículo 31 de dicha codificación, como inicialmente lo solicitó la fiscalía.

Sin que se paze por alto, que a criterio del suscrito juzgador, que con la información obtenida en juicio, quedaron acreditados los elementos del tipo penal consistentes en **b) Que a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia y c) Que dicha conducta haya concurrido en persona que entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;** sin embargo, eso no resulta ser suficiente para dar por acreditado el delito.

De lo aquí expuesto, podemos concluir que con estas pruebas desahogadas en audiencia de juicio y analizadas conforme a las reglas de la lógica, la Fiscalía no pudo acreditar su teoría del caso al existir **insuficiencia de pruebas**, en virtud de que no hubo probanzas con las que se pudiera establecer más allá de toda duda la acreditación del delito de Feminicidio en Grado de Tentativa, resultando procedente otorgarle la razón a la Defensa, en cuanto a que no se probaron más allá de toda duda razonable las circunstancias que se enunciaron en la acusación, pues las pruebas desahogadas resultan insuficientes, para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubiera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presentado prueba fehaciente y contundente para acreditar la comisión del hecho materia de acusación, lo cual no ocurrió.

De tal suerte que este Tribunal no puede atender a las manifestaciones que hicieron los declarantes y peritos de referencia, para tener por acreditada la proposición fáctica de la Fiscalía, puesto que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que el activo puso en peligro la vida de su víctima, es necesario que el juez valore integralmente si los actos que llevó a cabo fueron los idóneos, y no sólo que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, lo que no aconteció en el presente caso.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2,013,588, cuyo rubro es:

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

Tampoco se pasa por alto lo argumentado por la Ministerio Público quien solicitó que el presente caso fuera juzgado con perspectiva de género, lo cual sucede en el caso de que la víctima por su condición de mujer pertenece a un grupo vulnerable y, por ende, debe juzgarse con perspectiva de género, lo cual implica que a su testimonio se le debe de dar un valor preponderante de considerar su dicho como de buena fe y que dicho testimonio se encuentre corroborado por otros medios de prueba, empero, juzgar con perspectiva de género no significa darle la razón a la fiscalía porque la víctima sea mujer o tener por acreditada la propuesta fáctica materia de acusación solamente por el género al que pertenecía, la perspectiva de género consiste en implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, sin que para arribar a lo anterior, esta Autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer; pues no puede pasarse por alto que cada autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, y en ese sentido la Fiscalía se comprometió a acreditar que ese hecho constitutivo del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, lo cual no aconteció en razón de la prueba producida en el debate, que es la única que se puede tomar en cuenta al momento de emitir una sentencia.

Sirve de ilustración, la siguiente tesis:

¹²PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 402/2015. Alberto Odilón Isidro Muñoz. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos A. Alonso Espinosa. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por **no** acreditada la existencia del delito **Feminicidio en grado de Tentativa**, ni la plena responsabilidad del acusado ********* en su comisión.

7. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes, el suscrito Juzgador concluye que **se probó parcialmente la pretensión de la Fiscalía, pues por parte, se acreditó más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad** del sentenciado *********, en la comisión del delito de **violencia familiar**, que se le atribuye, previsto por el artículo 287 bis, inciso b), fracciones I y II, del *Código Penal vigente para el Estado*; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2012773; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: II.1o.1 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3005; Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

De igual manera, por los motivos antes expuestos, no se acreditó la existencia del delito **Feminicidio en grado de Tentativa**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de *********, por el citado delito, al no haberse vencido el “principio de presunción de inocencia” que durante todo el procedimiento le asistió al mismo. En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del acusado; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como de la **INMEDIATA LIBERTAD** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

8. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ********* por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **violencia familiar**, el Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, solicitó se aplicará la pena mínima prevista por el artículo 287 Bis 1, del *Código Penal vigente para el Estado*.

En tal sentido, se comparte por esta Autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto a que imponga la sanción establecida en los artículos por el artículo 287 Bis 1, del *Código Penal vigente para el Estado*, al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por el delito especificado dentro de la presente determinación de violencia familiar.

8.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En primera instancia, tenemos que la fiscalía solicitó la aplicación de la pena mínima. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica y que no fue debatida por la defensa.

De ahí entonces, una vez analizadas las posturas de las partes, y que, la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado, el suscrito juzgador al realizar un análisis de los factores intervinientes en la ejecución de la conducta desplegada por el sujeto activo, como lo que fue, la manera violenta en que agredió físicamente a la parte víctima, ocasionándoles daños corporales no accidentales en su cuerpo, los que incluso le dejaron cicatriz perpetua, según lo advirtió el suscrito juzgador por medio de la inmediación, siendo material y físicamente superior a la víctima, dado que las lesiones fueron ocasionadas por un arma punzocortante, así como, es de tomarse en consideración, al daño emocional percibido en la víctima al momento se emitir su

declaración, y que, las agresiones fueron cometidas en presencia de sus menores hijos, quienes al ver que su padre agredía a su madre se subieron encima de ella y comenzaron a pedirle a su papá que la dejará de agredir, conducta que se realizó en el lugar donde establecieron su núcleo familiar. Por todo ello, es que el suscrito juzgador, estima que el grado de culpabilidad reprochado al acusado se debe de fijar en su **punto equidistante a la máxima**.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Atendiendo a dicha circunstancia, y tomando en consideración lo previsto al artículo 287 Bis 1 del código sustantivo de la materia que prevé una sanción 3 a 7 años de prisión.

Por ende, se impone al sentenciado *********, una sanción de **06 años de prisión**. Asimismo, se le **condena** a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, quedan subsistentes la medida cautelare prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuestas anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva la cual se encuentra cumpliendo en el Centro de reinserción Social número 01 Norte.

9. Sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

10. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese sentido, la fiscalía en se dejan a salvo los derechos de la víctima *****debiéndose tomar en consideración lo manifestado por la perito en psicología *****, quien determinó que la víctima contó con daño psicológico derivado de los hechos materia de análisis en la presente determinación, por lo que, requiere de tratamiento psicológico, una sesión por semana, en el ámbito privado por lo menos durante doce meses, siendo que el costo lo determinara el especialista que brinde dicho tratamiento. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica, y no fue debatida por la defensa.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; de ahí entonces, que a criterio de este Tribunal la fiscalía ha logrado probar más allá de toda duda razonable, que la víctima resultó con daño en su integridad psicoemocional derivado de esto, y que para acreditar ello se escuchó el testimonio del perito en psicología *****, del que se obtuvo la víctima ***** requiere de tratamiento psicológico, una sesión por semana, en el ámbito privado por lo menos durante doce meses, siendo que el costo lo determinara el especialista que brinde dicho tratamiento; por ende, el quantum de dicha condena puede ser determinado en la etapa de ejecución.

De ahí entonces, que con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales, así como el artículo 335 Bis 5 del código sustantivo de la materia, por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar de manera genérica** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, consistente en su tratamiento psicológico que requiera para su recuperación, de una sesión por semana, en el ámbito privado por lo menos durante doce meses, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer mediante la vía correspondiente.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los inculcados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene

el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá de acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.” [\[1\]](#)

11. Sanciones accesorias. Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; **amonéstese** al sentenciado *********, haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

12. Recurso. Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

13. Comunicación de la decisión. Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a ********* a una sanción de **06 años de prisión** ********* Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado. Sanción corporal que purgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Asimismo, quedan subsistentes la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva la cual se encuentra cumpliendo en el Centro de reinserción Social número 01 Norte.

TERCERO: No se acreditó el delito de **Feminicidio en grado de Tentativa**, ni la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *********; por lo que se dicta en favor del mismo **Sentencia Absolutoria**. En consecuencia, se determina el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de *********; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como de la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000067376909

CO000067376909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CUARTO: Se **condena** al sentenciado *****del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: **Amonéstese** al sentenciado *****, haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma¹³ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.